

APELACIÓN
TOCA I-07/2016

Morelia, Michoacán, a 29 veintinueve de enero de 2016 dos mil dieciséis.-

Vistos, para resolver los autos del toca número I-7/2016, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte actora, en contra de la sentencia definitiva de fecha 19 diecinueve de noviembre del año 2015 dos mil quince, pronunciada por la Juez Cuarto de Primera Instancia en Materia Civil de este Distrito Judicial, dentro del juicio sumario civil con número de expediente 14/2015, que sobre pago de honorarios profesionales, promovió el licenciado ///////////////, frente a la sucesión a bienes de ///////////////, por conducto de su albacea definitiva; y,

R E S U L T A N D O:

PRIMERO.- Con fecha 19 diecinueve de noviembre de 2015 dos mil quince, la Juez del conocimiento dictó fallo definitivo dentro del juicio a que antes se hizo referencia, mismo que concluyó con los siguientes PUNTOS RESOLUTIVOS:

“PRIMERO.- Quedó surtida la competencia de este Tribunal para conocer y resolver en definitiva el presente juicio.

SEGUNDO.- Merced a lo expuesto en el considerando tercero de este fallo, por no haberse satisfecho sus elementos constitutivos, derivando ciertas las excepciones de obscuridad de la demanda y la improcedencia de la acción intentada, opuestas por la accionada, se declara improcedente e infundada la acción que en la vía sumaria civil, sobre pago de honorarios derivados del

contrato verbal de prestación de servicios profesionales, ejercitó el licenciado //////////////, frente a la sucesión a bienes de //////////////, a la que se absuelve de las prestaciones que le fueron reclamadas en este juicio.

TERCERO.- *Se condena a la parte accionante al pago de gastos y costas judiciales en esta primera instancia, previa su regulación y aprobación judicial en favor del enjuiciado.*

CUARTO.- *Notifíquese personalmente.”*

SEGUNDO. Inconforme con la anterior resolución, //////////////, interpuso en su contra recurso de apelación, mismo que le fue admitido en efecto devolutivo; en consecuencia, se remitieron los autos originales del juicio de origen a la Oficialía de Partes y Turno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, correspondiendo conocer a esta Séptima Sala Civil, la que en su oportunidad se avocó a su conocimiento, ordenándose citar a los interesados para oír sentencia definitiva, momento que es llegado de pronunciar; y,

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO.- Esta Sala Civil, en virtud de su jerarquía, es competente para conocer y resolver el presente recurso, de acuerdo con las facultades especiales que le concede el numeral 27, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial Local, en íntima vinculación con el diverso 682 del Código de Procedimientos Civiles vigente, ya que se hizo valer en contra de una determinación pronunciada por un Juez Civil de Primera Instancia en el Estado, en un asunto de esa misma naturaleza.

SEGUNDO.- El disidente en su escrito presentado en fecha 02 dos de diciembre de 2015 dos mil quince, expuso a su tiempo los

agravios que en su concepto le causa la resolución combatida, como se aprecia en las fojas 293 doscientos noventa y tres y 302 trescientos dos del juicio principal.

Así tenemos, que en esencia el apelante señala en sus motivos de inconformidad, que la sentencia definitiva que se impugna, vulnera en su perjuicio los artículos 573, 574, 575, 578, fracción III del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Michoacán, y vulnera los artículos 969 fracción II, 1707 y 1708 del Código Civil del Estado de Michoacán de Ocampo, quebrantándose los artículos 1º, 26 y 29 de la Ley de Arancel de Abogados del Estado de Michoacán, en relación con los artículos 8.1, 25.1 y 29 a) y b) y d) de la Convención Americana de Derechos Humanos y, los artículos 5.2 y 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y políticos, por vulneración al principio de congruencia ya que el a quo no resolvió de forma clara, competente, lógica y precisa, deviniendo violatorio de los derechos humanos, que se contienen en las normas antedichas, puesto que de acuerdo con el artículo 1707 del Código Civil Local, el mandato es un contrato por el que el mandatario se obliga a ejecutar por cuenta del mandante, los actos jurídicos que éste le encarga, y omite el titular del órgano jurisdiccional refutado que en el hecho primero del escrito de la demanda, se dejó claro que el ahora de cujus, le otorgó un mandato mediante una carta poder con fecha 4 cuatro de abril de 2005 dos mil cinco, para hacerse cargo de ese modo de la totalidad del proceso jurisdiccional laboral 194/2005 ante la Junta Especial número 30 de la Federal de conciliación y Arbitraje en el Estado, que confirma la celebración verbal del contrato de prestación de servicios profesionales, para patrocinar un juicio laboral referido hasta obtención de un laudo condenatorio; documental que obra en autos y fue ofrecida como anexo base de la acción, al estar en forma conjunta con la demanda.

Que en dicho contrato consta el nombre de la persona que lo otorga, el nombre del mandatario y el acto jurídico que se encarga. Por tanto el contrato de servicios profesionales no requiere formalidad alguna, máxime que en el poder o mandato otorgado se especifica el trabajo profesional a desarrollar, como así aconteció y consiguientemente no es requisito haberse acreditado en la demanda el modo, tiempo y lugar de la contratación, ya que se indicó en el hecho primero: se contrató el servicio el 1 uno de marzo de 2005 dos mil cinco, verbalmente en esta ciudad, y su conciencia lógica fue “otorgándome un mandato mediante una carta poder con fecha 4 cuatro de abril de 2005 dos mil cinco; y, haciéndome cargo de ese modo de la totalidad del proceso jurisdiccional laboral con expediente número 194/2005, no siendo razonable que se otorgue un poder a un profesionista si no han sido pactados previamente los trabajos profesionales a desarrollar, tal como se dejó plasmado en el mandato, es decir patrocinar un juicio laboral, hasta la obtención de un lado, existiendo la aceptación tácita del profesionista, como se desprende de los artículos 998 y 1708 del Código Civil para el Estado de Michoacán de Ocampo y esa regla de aceptación tácita está en armonía con que el mandatario es una persona en quien el mandante tiene depositada la confianza suficiente para encargarle de un asunto más o menos importante en el que se delegan facultades para ejercer derechos reales o personales, de ahí el consentimiento tácito resultara de hechos o actos que lo presupongan o que autoricen a presumirlo, y que es aplicable para el cliente en el contrato de prestación de servicios profesionales de suerte que si la ejecución de esos servicios es denotativa de la voluntad del profesionista también evidenciará la del cliente que permite, ante su falta de opción, que aquél obre, o que participe en actos que posibilitan ese obrar y la formación del consentimiento tácito que puede operar de la manera descrita será suficiente para evidenciar que el contrato ha sido perfeccionado, en términos del artículo 1708 del Código Civil, ordenamiento éste que carece de previsión especial en cuanto a la forma del contrato de que se trata, según se advierte de sus artículos 1711 y 1713 de la misma codificación común.

Es fundado el agravio que se analiza. Se arriba a la anterior consideración, toda vez que como se advierte del fallo recurrido, la razón por la que la juez a quo declaró la improcedencia de la acción de pago de honorarios profesionales fue por el hecho de que la parte actora faltó a su obligación procesal de narrar en su demanda de forma clara y precisa los hechos en que sustentó su acción a fin de que su contraparte tuviera la oportunidad de preparar su defensa, toda vez que fue omiso en indicar las circunstancias de tiempo y lugar en que se llevó a cabo el convenio base de la acción

Razón toral de la juez a quo, que carece de consistencia legal toda vez que remitiéndonos al escrito de demanda se advierte que la parte actora sí señala el lugar en que se celebró el contrato accionario, ya que al efecto indica en su hecho primero, lo siguiente: “***...Con fecha 1 uno de marzo del 2005 dos mil cinco, verbalmente en esta ciudad, celebramos un contrato de prestación de servicios profesionales entre el suscrito actor otrora prestador de servicios profesionales y el hoy finado autor de la sucesión ///////////////, como el contratante de los servicios o cliente...***”; esto es, que si bien no señala de forma categórica, que el contrato de prestación de servicios profesionales se celebró en la ciudad de Morelia Michoacán, al indicar que se celebró en esta ciudad, debemos entender precisamente que fue en la ciudad de Morelia, Michoacán, al ser esta ciudad en la que se presentó la demanda de cobro de honorarios profesionales, resultando lógico que era esta ciudad a la que se refería la parte accionante, por lo que estimar como lo hace la juzgadora que la falta de precisión en el lugar, cuando es factible establecer a qué lugar se refiere del propio escrito de demanda, así como la falta del dato de la hora en que se celebró dicho contrato, son suficientes para declarar la improcedencia de la acción por oscuridad en la demanda, resulta violatoria de las garantías de audiencia y debido proceso en contra del hoy apelante, al ser dichos aspectos intrascendentes, que la ley no

exige para tener por acreditado un contrato de la naturaleza del que nos ocupa, como en seguida se precisará.

Efectivamente, de conformidad con lo establecido en los artículos 958, 959, 960 y 962 del Código Civil, los convenios que producen o transfieren las obligaciones y derechos toman el nombre de contratos, para la existencia de estos se requiere: consentimiento y objeto que pueda ser materia del contrato y se perfecciona por el mero consentimiento, excepto aquellos que deben revestir una forma establecida por la ley.

Ahora bien, realizando una debida interpretación de lo establecido en los artículos 1767, 1768 y 1769 del Código de Procedimientos Civiles, encontramos que la ley no exige formalidad alguna en la celebración de un contrato de prestación de servicios profesionales; en ese sentido y como la juez a quo no lo estimó de esa forma, dejando de analizar la cuestión de fondo, corresponde a esta sala con plenitud de jurisdicción el estudio de la misma, ante la ausencia de reenvío en nuestro sistema jurídico.

Aunado a lo anterior, cabe hacer mención, que en la especie, la parte actora compareció oportunamente a dar contestación a la demanda instaurada en su contra, razón por la cual se estima no existe obscuridad en la misma, ya que para considerarlo así se hace necesario que ésta se redacte de tal forma, que se imposibilite entender ante quien se demanda, porqué se demanda y sus fundamentos legales, por lo que si el escrito relativo se desprenden datos y elementos suficientes para que la demandada pudiese controvertir la demanda, como así aconteció en el caso concreto, resulta claro que entendió el contenido y alcance de la demanda entablada en su contra y no se dejó en estado de indefensión.

Establecido lo anterior, tenemos que el licenciado ///////////////, al ejercitar su acción de cobro de honorarios por servicios profesionales, en contra de la sucesión a bienes del finado ///////////////, por conducto de la albacea definitiva testamentaria exige las siguientes prestaciones:

“a).- El pago del adeudo de honorarios como suerte principal por servicios profesionales, fijados sobre el 50% cincuenta por ciento del monto total del laudo de fecha trece de febrero del dos mil trece, dictado a favor del trabajador difunto del de cujus en el juicio laboral número 194/2005 de la Junta Especial número 30 de la Federal de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Michoacán de Ocampo.

b).- El pago del interés legal desde que es exigible el total de honorarios o en que se constituyó en mora y hasta la total liquidación, conforme a la Ley del Arancel de Abogados del Estado de Michoacán y en términos del Código Civil del Estado de Michoacán de Ocampo.

c).- El pago de los gastos y costas generados por la tramitación del presente juicio.

Funda su acción en los siguientes hechos:

“Primero.- Con fecha 1° primero de marzo del año 2005 dos mil cinco, verbalmente en esta ciudad, celebramos un contrato de prestación de servicios profesionales, entre el suscrito actor otrora prestador de los servicios o profesionista y el hoy finado autor de la sucesión ///////////////, como el contratante de los servicios o cliente, para patrocinar un juicio laboral hasta obtención de un laudo condenatorio; consecuentemente, procedí a elaborar desde la demanda para su posterior firma por el ahora de cujus, otorgándome un mandato mediante una carta poder con fecha 4 cuatro de abril de 2005 dos mil cinco; y, haciéndome cargo de ese modo de la totalidad del proceso jurisdiccional laboral con expediente número 194/2005 ante la Junta Especial número 30 de la Federal de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Michoacán; incluyendo un juicio de amparo directo con número 903/2008 ante el Segundo Tribunal Colegiado en materias Administrativas y de Trabajo del Décimo Primer Circuito en el Estado y que otorgó el amparo y protección de la justicia de unión cumpliendo el acuerdo profesional hasta su conclusión; tal y como lo acreditan las constancias del juicio laboral relativo que adjunto a la

presente. SEGUNDO.- La remuneración pactada para percibirse en mi despacho por mi actuación como contraprestación por los servicios profesionales que presté, fue pagarme el 50% (cincuenta por ciento), el monto total del laudo, dada la importancia del trabajo, la posibilidad económica de mi cliente y su reputación ya que no podía señalarse un tiempo determinado por la naturaleza del servicio prestado pues su transcurso dependía de diversas circunstancias que se presentaran y de las etapas del proceso; tal como sucedió siendo un juicio muy largo de más de ocho años y cuya resolución definitiva se dictó con fecha 13 trece de febrero de 2013 dos mil trece, por un monto condenatorio de \$1,532,820.00 pesos (un millón quinientos treinta y dos mil ochocientos veinte pesos 00/100 m.n.) y consecuentemente, el pago del importe de los honorarios por los servicios prestados haciende a \$766,410.00 pesos m.n. (setecientos sesenta y seis mil cuatrocientos diez pesos cero centavos moneda nacional, salvo error de aritmética que sería subsanado por su señoría; por ende tengo derecho a que me sean cubiertos tales honorarios por haberse terminado el servicio profesional ; TERCERO.- La existencia y exigibilidad de la obligación del difunto ///////////////, s prueba al haberme otorgado facultades mediante un poder en términos de la Ley de la Materia, siendo aceptado el mandato, por medio del cual, me hice cargo de la totalidad del proceso jurisdiccional laboral, incluyendo un juicio de amparo favorable, cumpliendo el pacto profesional hasta su total conclusión y, no puedo ser despojado del producto de mi trabajo, máxime que estoy legalmente autorizado para ejercer la profesión de licenciado en derecho, conforme la manifestación vertida...”

Como medios de prueba allegó a juicio los siguientes:

1.- Copias certificadas por el secretario de la Junta Especial número treinta de la Federal de Conciliación y Arbitraje de las siguientes actuaciones que obran en el expediente número 194/2005 promovido por ///////////////, frente a /////////////// y otros:

1).- Auto de radicación de demanda, en el que se tuvo por presentada y radicada la demanda en que la vía ordinaria laboral promovió el trabajador ///////////////, en contra de /////////////// y otros.

2).- Carta poder de fecha 4 cuatro de abril de 2005 dos mil cinco, expedida por el contador público ///////////////, a favor del licenciado ///////////////.

3).- Acuerdo de fecha 11 once de julio del año 2005 dos mil cinco en el que se reconoce personería al licenciado //////////// en cuanto apoderado jurídico del contador público ////////////.

4).- Audiencia de conciliación, demanda y excepciones ofrecimiento y admisión de pruebas, de fecha 12 doce de enero del año 2006 dos mil seis.

5).- Acuerdo de fecha 14 catorce de abril del año dos mil ocho, en el que se tiene a ////////////, por exhibiendo el original de la demanda de garantías, interpuesta por conducto de su apoderado jurídico licenciado ////////////, en contra del laudo d fecha 07 siete de enero del año 2008 dos mil ocho pronunciado por esa junta en el expediente laboral 194/2005.

6).- Escrito de fecha 04 cuatro de agosto del año 2008 dos mil ocho, en el que se rinda informe justificado por la junta especial número treinta dela Federal de Conciliación y Arbitraje, al Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito en turno.

7).- Laudo dictado en el juicio laboral número 194/2005, en cita, de fecha 13 trece de febrero del año 2013 dos mil trece, aprobado por mayoría de votos delos ciudadanos representantes que integran la Junta Especial número treinta de la Federal de Conciliación y Arbitraje, en el que se tuvo por acreditadas parcialmente las acciones del actor ////////////, condenándose a su contraria a pagarle la cantidad total de \$1'532,820.00 (un millón quinientos treinta y dos mil ochocientos veinte pesos 00/100 M.N.), por concepto de salarios devengados y otros.

II.- Copia certificada por el Notario Público número 123, con residencia y ejercicio en esta ciudad, de la cédula número 2930893, extendida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, expedida a nombre de ////////////.

Documentales públicas con pleno valor probatorio en términos de los artículos 424, fracciones III, VI y 530 del Código de Procedimientos Civiles.

Obra también en autos, la prueba confesional ficta de ///////////////, albacea definitiva de la sucesión demandada a bienes de ///////////////, derivada de la incomparecencia de dicha albacea a absolver posiciones, en donde se le tuvo por aceptando fictamente los siguientes hechos: Que con fecha 1º primero de marzo del año 2005 dos mil cinco , verbalmente en esta ciudad, fue celebrado un contrato de prestación de servicios profesionales, entre el actor como prestador de los servicios o profesionista y el hoy finado autor de la sucesión ///////////////, como el contratante de los servicios o cliente para patrocinar un juicio laboral hasta la obtención d un laudo condenatorio; que el actor elaboró la demanda para su posterior firma por el ahora de cujus, otorgándosele un mandato o carta poder con fecha 4 cuatro e abril de 2005 dos mil cinco; que el actor se hizo cargo de la totalidad del proceso jurisdiccional laboral con expediente número 194/2005 ante la Junta Especial número 30 de la Federal de conciliación y Arbitraje en el Estado de Michoacán incluyendo un juicio de amparo directo con número 903/2008, ante el Segundo Tribunal Unitario en Materia Administrativa y e Trabajo del Décimo Primer Circuito en el Estado; que la remuneración pactada para percibirse en el despacho del actor como contraprestación por los servicios profesionales a que se refiere la demanda, fue pagarle un 50% cincuenta por ciento, del monto total del laudo, dada la importancia del trabajo, la posibilidad económica de su cliente y su reputación; que la resolución definitiva del juicio a que se refiere la demanda , se dictó con fecha 13 trece de febrero del 2013 dos mil trece, por un monto condenatorio de \$1,532,820.00 (un millón quinientos treinta y dos mil ochocientos veinte pesos 00/100 M.N.); que existe el adeudo de pago al actor por los honorarios de los servicios prestados por \$766,410.00 pesos m.n. (setecientos sesenta y seis mil cuatrocientos diez pesos cero centavos moneda nacional), salvo error aritmético; que el actor cumplió el pacto profesional hasta

su total conclusión; que de forma persona en el restaurant “Sanborns”, de conocido centro comercial fue requerida en vía amistosa o extrajudicial del pago de los honorarios demandados en cuanto albacea definitiva testamentaria de la sucesión de su padre ////////////; que pidió al actor un año de espera para el pago de honorarios demandados, siendo que hasta la fecha se ha negado a hacer la liquidación correspondiente; que cuando el actor terminó el negocio jurídico encomendado o dejó de prestar los servicios correspondientes, nació el derecho a cobrar los honorarios del actor según lo convenido.”

Confesional, a la que se le confiere pleno valor probatorio por no encontrarse contradicha con ningún medio de prueba y si en cambio satisfacer los supuestos de los artículos: 391, 394 en relación con el 395, 401, 416, fracción I, 419, 520 y 523 del Código Adjetivo Civil, acorde también con los lineamientos de las siguientes tesis de jurisprudencia:

La sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito. Novena Época. Registro 167289. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Página 949, del tenor siguiente: ***“CONFESIÓN FICTA. PUEDE POR SÍ SOLA PRODUCIR VALOR PROBATORIO PLENO, SI NO SE DESTRUYE SU EFICACIA CON PRUEBA EN CONTRARIO.- La correcta valoración de la prueba de confesión ficta debe entenderse en el sentido de que establece una presunción favorable al articulante y contraria a los intereses de la absolvente, que debe de ser destruida con prueba en contrario y en tanto no se advierta algún elemento de convicción que desestime la confesión ficta, ésta puede adquirir la eficacia suficiente para demostrar los hechos que se pretendieron probar en el juicio respectivo, sin que sea obstáculo a lo anterior la circunstancia de que al contestar la demanda la parte demandada hubiera negado los hechos en que se apoyó esa pretensión, toda vez que el silencio del absolvente quien se niega de alguna manera por su incomparecencia a ser interrogado y a prestar espontáneamente su declaración en relación con los hechos sobre los que se le***

cuestionan, es demostrativo de la intención de eludir la contestación de hechos fundamentales controvertidos en el juicio respectivo.”

Y la Jurisprudencia del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito. Novena época. Registro: 176353. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Enero de 2006. Página 2180, del tenor siguiente: “ **CONFESIÓN FICTA. SU EFICACIA EN MATERIA CIVIL.- No puede aceptarse que la confesión ficta carece de eficacia, cuando al contestar la demanda la misma parte a quien se declara confesa ha negado expresamente los hechos materia de la confesión. El hecho de negar la demanda produce como efecto jurídico arrojar sobre el actor la carga de la prueba de todos los elementos de su acción, y entre las pruebas admitidas por la ley se encuentra la confesión ficta, cuya eficacia no puede desconocerse por la circunstancia de que la demanda haya sido negada expresamente. Cuando no comparece sin justa causa la persona que haya de absolver posiciones incurre en violación del deber de contestar el interrogatorio formulado por su adversario, y ello no puede interpretarse salvo prueba en contrario, sino como admisión de los hechos que son legalmente objeto del interrogatorio; el no comparecer viene a probar que carece de valor para presentarse a admitir un hecho y un pretexto para no reconocer una verdad que redundaría en su perjuicio; en efecto, el silencio del interrogado se atribuye a la conciencia de no poder negar un hecho ante la presencia judicial y bajo protesta de decir verdad, pues según se ha afirmado la confesión es un fenómeno contrario a la naturaleza del hombre, siempre presto a huir de lo que puede dañarle. Como la parte demandada en el momento de negar la demanda no se enfrenta al dilema de mentir o aceptar la verdad ante el Juez bajo protesta, sino sólo persigue el propósito de obligar a su contrario a que pruebe sus aseveraciones, tal negativa no puede constituir ninguna presunción contraria a los hechos admitidos como ciertos por virtud de la confesión ficta.** ”

Medios de prueba con las que se acredita la existencia del contrato verbal de prestación de servicios profesionales, la prestación efectiva de los servicios profesionales, así como los términos del mismo esto es, que su objeto fue el patrocinio de un juicio laboral hasta la obtención de un laudo condenatorio, para lo que se otorgó al

profesionista un mandato; que la remuneración pactada por dichos servicios profesionales, fue el pago de un 50% cincuenta por ciento, del monto total del laudo, que los servicios profesionales se prestarían hasta la obtención del laudo y que este se dictó el día 13 trece de febrero del 2013 dos mil trece, por un monto condenatorio de \$1,532,820.00 (un millón quinientos treinta y dos mil ochocientos veinte pesos 00/100 M.N.); por lo que el adeudo que se tiene con la parte actora es hasta por la cantidad de \$766,410.00 (setecientos sesenta y seis mil cuatrocientos diez pesos 00/100 M.N.) los que no se han liquidado, así como la calidad de profesionista del abogado actor. Hechos probados que resultan suficientes para en términos de los artículos 1767, 1769, 1771, 1774 del Código Sustantivo Civil, tener por justificada la acción de pago de honorarios profesionales ejercitada.

Lo anterior, sin perjuicio de las excepciones hechas valer por la parte demandada en su escrito de contestación de demanda, las que hizo consistir en lo siguiente:

La de falsedad de los hechos, señalando al efecto que nunca tuvo conocimiento de que su señor padre hubiese tenido trato alguno con el actor, que además de las constancias que se anexan a juicio no se desprende que se haya elaborado de forma verbal un contrato de prestación de servicios profesionales que señala, ni que se haya acordado el pago de honorarios del 50% cincuenta por ciento del monto total de lo que resultase condenar en el laudo respectivo.

Es infundada su excepción, toda vez que no podría quedar justificado el contrato verbal accionario con las constancias exhibidas en juicio, precisamente por ser el mismo verbal y no haber constancia escrita de su celebración, y si bien tampoco con dichas constancias se

prueba el monto de honorarios profesionales pactados, ello no perjudica la acción principal, toda vez que como ya establecimos en el cuerpo de esta sentencia, dichos hechos, fueron probados con la confesión ficta de la parte demandada, derivada de su incomparecencia a juicio a absolver posiciones, con la que también se corroboró la existencia del contrato y el patrocinio que en el juicio laboral realizó la parte actora en favor del autor de la sucesión demandada.

Opone también como excepción la de obscuridad de la demanda, refiriendo al efecto, que la actora no hace una narración de forma completa sobre las circunstancias de tiempo, modo, lugar en que se celebró el contrato, ni señala las personas antes las que se celebró el mismo.

Es infundada su excepción, ya que como con antelación señalamos en este fallo, la parte actora si refiere en su escrito de demanda las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificó el contrato accionante, ya que al efecto señaló, que el mismo se verificó en esta ciudad, -entiéndase en la de Morelia Michoacán, que fue en donde se presentó la demanda-, en fecha 1º primero de marzo del año 2005 dos mil cinco, que el mismo fue de forma verbal, así como el objeto de dicho contrato que sería el patrocinio del juicio laboral hasta la obtención del laudo, y si bien no señala persona alguna, que le sirviera de testigo, ello no infiere en la declaración de procedencia de la acción principal, toda vez que no era un requisito de la misma, ni del escrito de demanda en términos de los artículos 301 y 302 del Código Adjetivo Civil, habiéndose acreditado los elementos de la acción principal, con el acervo probatorio allegado a juicio por la parte actora.

También se excepciona la demandada indicando, que la parte actora acredita que se dictó dicho laudo, pero no así que se ejecutó el mismo, o que su difunto padre hubiese obtenido y cobrado la cantidad de \$1'532,820.00 (un millón quinientos treinta y dos mil ochocientos veinte pesos 00/100 M.N.), por lo que no resultaba suficiente para los efectos que pretende el actor el dictado del laudo a que hace referencia, sino que efectivamente su padre hubiese obtenido y cobrado el importe íntegro que se contiene en él, para que el abogado tuviera el derecho de cobrar la cantidad que menciona.

Es infundada su excepción, toda vez que el accionante al promover su demanda refiere como condiciones del contrato: que la remuneración pactada por su actuación por los servicios profesionales prestados serían el pago del 50% cincuenta por ciento del monto total del laudo, hasta el dictado de su resolución definitiva, la que se emitió el día 13 trece de febrero del año 2013 dos mil trece, lo que justificó fehacientemente con las pruebas que allego a juicio, por lo que la condicionante en el pago que ahora refiere el excepcionante a la demostración de la ejecución del laudo, o a la justificación de la obtención por el autor de la sucesión de la suma fallada en su favor en el mencionado laudo, constituye un hecho novedoso y diverso a los aspectos en que funda su acción la parte actora, por lo que en todo caso, correspondía a la parte reo acreditarlo en términos de los artículos 343 y 344 del Código Adjetivo Civil, lo que no hizo, en virtud de que no allego a juicio ningún medio de prueba.

Opuso también como excepción la de litispendencia, misma que fue admitida en vía incidental y declarada improcedente por resolución de fecha 15 quince de junio del año 2015 dos mil quince, dictada por el juez a quo, localizable a fojas 223 y 230 de autos, por lo que la misma no le beneficia.

Bajo la anterior óptica legal, no existiendo diversas excepciones a las ya analizadas, como ya lo anunciamos, lo que procede es revocar el fallo apelado, para ahora declarar la procedencia de la acción de cobro de honorarios profesionales, ejercitada por el abogado ///////////////, en contra de la sucesión a bienes del finado ///////////////. Máxima que dicho profesionista justifica también en autos a fojas 29 veintinueve, tener cédula profesional con efectos de patente, que le permite ejercer la profesión de licenciado en derecho y por ende su derecho a cobrar honorarios en términos de los artículos 1769 del Código Civil y 3° de la Ley de Arancel de Abogados.

TERCERO.- Tomando en consideración que la parte actora obtuvo fallo favorable y por ende la demandada fue condenada de absoluta conformidad con lo reclamado, en términos de los establecido en los artículos 136 y 137 el Código Adjetivo Civil, se condena a ésta última al pago de gastos y costas judiciales.

CUARTO.- En las relatadas condiciones, los puntos resolutivos del fallo recurrido, deberán ahora regirse en los siguientes términos:

“PRIMERO.- Quedó surtida la competencia de este tribunal para conocer y resolver en definitiva el presente juicio.

SEGUNDO.- La parte actora justificó los elementos constitutivos de su acción y la parte demandada no acreditó sus excepciones opuestas; en consecuencia,

TERCERO.- Se declara procedente la acción que sobre pago de honorarios profesionales ejercitó el abogado ///////////////, frente a la sucesión a bienes de ///////////////, por conducto de su albacea definitiva, a quien se condena a cubrir a su contraria la cantidad de \$766,410.00 (setecientos sesenta y seis ml

cuatrocientos diez pesos 00/100 M.N.), por concepto de honorarios profesionales, más los intereses legales causados a partir del día 10 diez de enero del año 2015 dos mil quince, en cuanto día siguiente al de la presentación de la demanda, hasta su total liquidación; bajo el apercibimiento de que de no cumplir con la condena decretada en su contra en el improrrogable término de 3 tres días, se procederá a su ejecución forzosa.

CUARTO.- *Se condena a la parte demandada al pago de gastos y costas judiciales.-*

QUINTO.- *Notifíquese personalmente a las partes.- ”*

QUINTO.- En términos de lo establecido en el artículo 139 del Código de Procedimientos Civiles, este tribunal de apelación estima que no procede realizar condena especial en costas de segunda instancia, al no actualizarse en la especie lo establecido en los artículos 137 y 138 del mismo ordenamiento legal.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo en los artículos 573, 574, 579, 682, 712 y 720 del Código vigente de Procedimientos Civiles; se resuelve:

PRIMERO.- Esta sala es competente para resolver el presente recurso de apelación.

SEGUNDO.- Resultaron fundados, los agravios hechos valer por el abogado ////////////; en consecuencia;

TERCERO.- En los términos precisados en esta ejecutoria, *se revoca* el fallo recurrido de fecha, 19 diecinueve de noviembre del año 2015 dos mil quince.-

CUARTO.- No se hace especial condena en costas de segunda instancia.

QUINTO.- Notifíquese personalmente; háganse las anotaciones en el libro de registro que se lleva en esta Sala; remítase testimonio autorizado de la presente resolución al juzgado de su procedencia juntamente con los autos del juicio; y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así, definitivamente juzgando lo sentenció y firma el ciudadano licenciado Hector Octavio Morales Juarez, Magistrado de la Séptima Sala Civil del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, quien actúa con el Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe, licenciado //////////////.-

Listada en su fecha.- Conste.-

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 38, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.